Respetado
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – Reparto
E. S. D.

Ref. Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Demandante: Comercializadora Ferreindustrias S.A.S.
Demandado: Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en Neiva (H), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.12.192.815 expedida en Garzón y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.445 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera comedida y respetuosa me permito presentar el **PODER ESPECIAL** que me ha conferido el señor **JUAN ANTONIO BUSTOS**, persona natural, mayor de edad, obrando como representante legal de **COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.**, como persona jurídica, de derecho privado, identificada con Nit No. 900.636.219-0; a través del presente escrito y haciendo uso del Derecho consagrado en el art. 86 del Estatuto Superior, comedidamente me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,** toda vez que se me ha vulnerado mis derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso, según los fundamentos de hecho y de derecho que relaciono a continuación:

HECHOS

1. La sociedad **COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.**, tiene dentro de su objeto social, entre otros, la facultad de comprar, vender y distribuir artículos de ferretería y afines, compra y venta de chatarra y de material reciclable.

2. En ejercicio de su actividad principal, la **COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.** le suministró a la Sociedad **QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS**, unos los artículos de ferretería, para lo cual, se emitieron las siguientes facturas de venta:

No. Factura	FECHA	VALOR	RADICADO
FC 2106	9/01/15	$ 92.642	14/05/15
FC 2153	26/01/15	$ 50.000	14/05/15
FC 2164	28/01/15	$ 63.197	14/05/15
FC 2169	29/01/15	$ 60.000	14/05/15
FC 2188	2/02/15	$ 60.890	14/05/15
FC 2190	3/02/15	$ 115.692	14/05/15
FC 2212	6/02/15	$ 121.037	14/05/15
FC 2219	7/02/15	$ 259.601	14/05/15
FC 2241	11/02/15	$ 66.927	14/05/15
FC 2275	17/02/15	$ 9.999	14/05/15
FC 2276	17/02/15	$ 76.531	14/05/15

FC 2293	18/02/15	$	128.714	14/05/15
FC 2304	21/02/15	$	57.698	14/05/15
FC 2388	6/03/15	$	640.684	14/05/15
FC 2396	9/03/15	$	478.832	14/05/15
FC 2397	10/03/15	$	147.877	14/05/15
FC 2435	16/03/15	$	78.497	14/05/15
FC 2448	17/03/15	$	174.986	14/05/15
FC 2515	7/04/15	$	40.001	14/05/15
FC 2546	14/04/15	$	179.366	14/05/15
FC 2565	17/04/15	$	289.490	14/05/15
FC 2572	21/04/15	$	488.003	14/05/15
FC 2597	24/04/15	$	50.000	14/05/15
FC 2598	25/04/15	$	137.564	14/05/15
FC 2616	28/04/15	$	43.500	14/05/15
FC 2654	5/05/15	$	81.004	28/07/15
FC 2688	12/05/15	$	205.549	28/07/15
FC 2691	14/05/15	$	364.994	28/07/15
FC 2705	16/05/15	$	297.999	28/07/15
FC 2720	21/05/15	$	92.900	28/07/15
FC 2732	23/05/15	$	120.489	28/07/15
FC 2734	23/05/15	$	16.507	28/07/15
FC 2745	26/05/15	$	125.280	28/07/15
FC 2777	1/06/15	$	67.999	28/07/15
FC 2806	5/06/15	$	112.100	28/07/15
FC 2827	11/06/15	$	64.501	28/07/15
FC 2840	12/06/15	$	104.992	28/07/15
FC 2864	18/06/15	$	212.995	28/07/15
FC 2871	20/06/15	$	96.802	28/07/15
FC 2886	23/06/15	$	70.064	28/07/15
FC 2916	2/07/15	$	824.008	28/07/15
FC 2948	9/07/15	$	161.000	28/07/15
FC 2999	28/07/15	$	344.213	28/07/15
FC 3044	4/08/15	$	192.485	28/07/15
FC 3287	1/10/15	$	189.616	29/01/16
FC 3339	14/10/15	$	242.600	29/01/16
FC 3340	14/10/15	$	120.000	29/01/16
FC 3342	14/10/15	$	58.000	29/01/16
TOTAL		**$**	**8.077.825**	

3. Las facturas de venta previamente indicadas no fueron objeto de reclamación, por lo que se entendían aceptadas por el ejecutado.

4. La entidad ejecutada no realizó pago alguno por concepto de las facturas cobradas, por lo que entraron en mora frente a su pago.

5. Es así que, para perseguir el cobro de las facturas de venta por vía judicial, el día 30 de septiembre del año 2016, se radicó la respectiva demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto al JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

6. Solo hasta finales del mes de diciembre del año 2016, el entonces Juzgado de conocimiento, JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, realiza la radicación en el sistema de CONSULTA DE PROCESOS.

7. El 30 de enero del año 2017, el entonces Juzgado de conocimiento dispone librar mandamiento ejecutivo y ordenar la practica de unas medidas cautelares. Hasta este entonces, transcurrieron cuatro (4) meses desde que la demanda fue radicada.

8. En el mes de julio del año 2017, el Juzgado de conocimiento se declaró impedido, y ordenó remitir el expediente a su digno despacho.

9. Solo hasta el mes de septiembre del año 2017, es decir, 3 meses después del auto indicado anteriormente, se radica el proceso en el sistema de consulta de la rama judicial, y solo hasta el mes de octubre del mismo año se emite auto aceptando el respectivo impedimento.

10. El suscrito procedió a realizar la entrega de los oficios de medidas cautelares, y se intentó realizar la entrega de la comunicación para notificación personal, tramites que se adelantaron en las siguientes fechas:

- **Intentos de notificación**

a) El 11 de diciembre del 2017 se radicó una constancia de notificación dirigida a la dirección reportada en la demanda principal, es decir, a la Calle 17 No. 28 – 06 de Neiva, la cual fue devuelta por la causal "SE TRASLADÓ".

b) El 22 de febrero del año 2018, se tenía conocimiento de una nueva dirección suministrada por mi poderdante, cual es la Carrera 28 No. 15 BIS – 65 de Neiva, a la cual se intentó notificar, pero fue devuelta por la empresa de correo con la causal "SE TRASLADÓ".

c) El 2 de abril del año 2018, se tenía conocimiento de una nueva dirección suministrada por mi poderdante, cual es la Calle 16 No. 8B – 47 de Neiva, la cual SÍ correspondía a la dirección donde actualmente funciona la empresa, y la comunicación fue efectivamente recibida por el señor WILSON MUNERAG.

d) Al haber sido efectiva el intento de notificación anterior, el 12 de abril del año 2018 se intentó realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la sociedad demandada a la misma dirección Calle 16 No. 8B – 47 de Neiva, la cual fue efectiva, y fue recibida por la señora RULBY VALDES.

11. Al considerar satisfechos los requisitos procesales para tener por notificada la sociedad demandada, este apoderado esperó a que el despacho se pronunciara al respecto, y solo hasta el día 6 de agosto del año 2018, es decir, seis (6) meses después de que le fue entregada la primera constancia de envío de comunicación exitosa, la cual fue entregada al despacho el 6 de marzo del 2018, el despacho dispone que "…*si bien es cierto se realizó la notificacion personal y de*

Aviso, no se hizo a la direccion referendada. // Bajo este entendido la actora debe allegar el certificado de existencia y representacion actualizado a fin de obtener la direccion para su notificacion y en caso de que la demandada hubiese cambiado de domicilio hacerlo saber a este Despacho con el fin de continuar con el tramite que corresponda (artfculo 293 CGP)…", es decir, tuvo por no valida las notificaciones realizadas a la direccion Calle 16 No. 8B – 47 de Neiva.

12. El día 11 de septiembre del año 2018, procedo a remitirle al despacho copia del certificado de existencia y representación legal de QUIMONSA, con fecha de expedición del 10 de septiembre de 2018, el cual se observa que el último año renovado fue el 2017, por lo que la información descrita en dicho certificado bien podía estar desactualizada. Sin embargo, en el mentado documento seguía figurando la misma dirección reportada en el libelo introductor, es decir, en la Calle 17 No. 28 – 06 de Neiva, la cual, conforme al certificado remitido por SURENVÍOS el día 11 de diciembre del año 2017, dicha dirección no corresponde a la sociedad demandada, pues se devolvió el intento de notificacion con la causal "SE TRASLADÓ".

13. Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el día 13 de septiembre de 2018 se intentó nuevamente remitir la notificación a la dirección Calle 17 No. 28 – 06 de Neiva, la cual fue devuelta por la empresa de correos SURENVIOS, con la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

14. Nuevamente el 14 de diciembre de 2018 se intentó remitir la notificación a la dirección Calle 17 No. 28 – 06 de Neiva, la cual fue devuelta por la empresa de correos SURENVIOS, con la causal "SE TRASLADÓ".

15. Por lo anterior, el día 20 de febrero del año 2019, se solicitó al despacho que dispusiera el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada.

16. El doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el despacho dispone NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado, para que "…*se proceda a notificar en la nueva direccion que figure en el certificado de existencia y representacion actualizado…*". Sin embargo, memórese que mediante auto de fecha 6 de agosto del año 2018, el despacho había dispuesto similar orden, la cual fue efectivamente cumplida por el suscrito, pues se le allegó un certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición del 10 de septiembre de 2018, y se intentó remitir la comunicación para notificación personal el día 13 de septiembre de 2018 a la dirección que figuraba en tal certificado, es decir, a la Calle 17 No. 28 – 06 de Neiva, no obstante, el intento de notificación fue fallido bajo la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

17. Por tal motivo, el suscrito, el día 19 de marzo del año 2019, reitera nuevamente la solicitud de emplazamiento al demandado, allegando el respectivo certificado de existencia y representacion legal de la sociedad demandada, el cual presentaba la misma informacion allegada en el certificado de fecha 10 de septiembre de 2018, para lo cual se indicó que "…*teniendo en cuenta que si bien es cierto la empresa de correos por la cual se hizo efectivo el envio de la notificación certificó "presenta traslado", en el certificado de existencia y representación legal que allego en el presente escrito como anexo se evidencia que no ha sido actualizado por lo menos desde el aho 2017, y que la dirección que allí aparece es la misma a la cual se dirigió la comunicación de notificación. || Por lo anterior solicito respetuosamente sea decretado el emplazamiento de la parte demandada.*".

18. Ante tal memorial, el día 8 de abril del año 2019 el despacho emite auto ordenando el emplazamiento del demandado, ordenado que se publicara el edicto en un diario de amplia circulacion regional (La Nacion o el diario del Huila), el dia domingo y/o por radiodifusoras locales (HJ DOBLE K -RCN RADIO), cualquier dia, entre 6 a.m. a 11 p. m, e igualmente que se procediera a la inscripcion del Registro de Nacional de personas emplazadas en los terminos establecidos en el articulo 108 del C.G.P.

19. Hasta este punto, el despacho no libró el respectivo EDICTO EMPLAZATORIO, motivo por el cual, para la publicación de la orden de emplazamiento, procedí a remitir a la emisora HJ DOBLE K el auto respectivo, publicación que se realizó el día 4 de agosto del año 2019, a las 11 am.

20. El 23 de septiembre del año 2019, el juzgado procede a realizar la inscripción del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos establecidos en el articulo 108 del C.G.P.

21. El término de los 15 días para que la sociedad demandada compareciera a notificarse finiquitó el 15 de octubre del año 2019.

22. El 26 de noviembre del año 2019, el despacho dispone nombrar a la doctora EDNA MAYELI VARGAS DELGADO como curadora de la sociedad demandada.

23. El 25 de noviembre del año 2019, el despacho procede a notificarle a la abogada EDNA MAYELI VARGAS DELGADO sobre su designacion al cargo de curador, al email mayevargas88@hotmail.com, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

24. Hasta ese punto, el despacho no insistió en la notificación de la curadora, quien tenía la obligación de pronunciarse dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, término que no fue contabilizado por la secretaría, según se observa en el expediente virtual.

25. Posterior a lo anterior, llega la época de pandemia COVID–19, cual fuera decretada el 15 de marzo del año 2020, motivo por el cual, los términos judiciales fueron suspendidos hasta el 1 de julio del año 2020.

26. A raíz de la situación sanitaria, los empleados del despacho tuvieron dificultades para asistir a las sedes judiciales, por lo que es de conocimiento público el traumatismo que sufrió y sufre la administración de justicia por esta situación de pandemia, siendo normal que algunos procesos no fueran impulsados por los respectivos despachos judiciales según correspondiera a su normal desarrollo, pues ante la numerosa cantidad de expedientes físicos existentes en cada sede judicial, la orden de digitalización e implementación del expediente digital para la atención de los usuarios de la administración de justicia y el manejo de los expedientes de los empleados con enfermedades de preexistencia, la falta de garantías de la Rama Judicial de brindarle a los despachos las herramientas tecnológicas para la digitalización de los expedientes; son situaciones que dificultaron el tramite natural de las demandas en curso.

27. El 27 de noviembre del año 2020, el suscrito procede a insistir en la notificación de la curadora designada, con el fin de continuar con el tramite del proceso.

28. Solo hasta el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la fala de la abogada EDNA MAYELI VARGAS DELGADO sobe su aceptación o rechazo del cargo de curador de la sociedad demandada, "…*y ante la necesidad de darle impulso procesal se hace necesario relevarla, y en su lugar se designa al abogado JUAN MANUEL GARZÓN para que represente la SOCIEDAD QUIMONSA INGENIEROS CONTRATISTAS*…".

29. Es así como solo hasta el día 27 de abril del año 2021, el nuevo curador designado acepta la designación, y se tiene como legalmente notificada a la sociedad demandada.

30. Mediante escrito presentado en oportunidad, el CURADOR designado a favor de la sociedad ejecutada propuso excepciones contra la acción cambiaria, formulando la excepción de PRESCRIPCIÓN, alegando que no se notificó a la demandada dentro del termino otorgado por la ley, motivo por el cual, a su dicho, las facturas estaban prescritas.

31. Al descorrer el traslado de las excepciones, el suscrito apoderado le manfiestó al despacho de conocimiento, hoy accionado, que se había obrado con diligencia para procurar la notificación de la ejecutada, y que sin ser culpa del suscrito, el tramite procesal se prolongó mas allá de lo previsto (mas de 1 año), motivo por el cual, por vía jurisprudencial se debía tener la fecha de la radicación de la demanda como la suspensión del termino de prescripción y caducidad, y no a partir de la notificación efectiva de la demanda ejecutiva.

32. Mediante sentencia de única instancia, notificada al suscrito el día 30 de agosto del año 2021, notificada por estado el día 31 de agosto del año 2021, el juzgado accionado resolvió la Litis, declarando probada las excepciones propuestas, con fundamento en lo siguiente:

a. Luego de realizar un análisis de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, concluye que "…*A pesar de que al inicio se aprecia que no se podría considerar al acreedor como negligente en la notificación al demandado, es claro que desde el 11 de diciembre de 2017,* ***cuando se enteró que el demandado se había trasladado, no procedió a solicitar el emplazamiento del mismo, pues se limitó a remitir notificaciones a una dirección en la cual no se acreditó****, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Neiva, que la demandada tuviera una nueva dirección…*"

b. Mas adelante indicó que "…*Tampoco el demandante una vez designado el Curador Ad-lítem inicial, adelantó las gestiones para que este fuera notificado y una vez realizado, presentara la contestación a la demanda…*"

33. La sentencia previamente indicada quedó ejecutoriada a la última hora hábil del día 3 de septiembre del año 2021, contra la cual, al ser un proceso ejecutivo de única instancia, no le procedían recursos ordinarios ni extraordinarios.

34. Es así como, en suma, el Juzgado accionado incurrió en graves defectos o vicios sustanciales que derivan o generan la violación de derechos fundamentales de mis poderdantes, todo por cuanto se les cercena la posibilidad de obtener el cobro ejecutivo o judicial de las facturas de venta, ocasionándole un detrimento patrimonial a la empresa, la cual tiene la connotación de ser una microempresa, con un capital autorizado de $10.000.000.

35. Existe una indebida valoración de las situación fáctica y jurídica ocurrida al interior del proceso, y es claro que la demora en la obtención de una notificación efectiva del proceso, así como los enormes periodos de tiempo que el proceso duró inactivo, no pueden atribuirse a al suscrito o a mi mandante, pues el mismo despacho reconoce en su sentencia que, a primera vista, se observa diligencia en el tramite de notificación de la demanda ejecutiva.

36. Los únicos dos argumentos esgrimidos por el despacho para desatar la Litis en contra de mi mandante, es que le suscrito debió bastarle intentar la notificación a la dirección que reposaba en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, calificando como innecesaria o inservible intentar obtener nuevas direcciones con las cuales integrar al contradictorio a la parte ejecutada, como si su derecho de defensa y contradicción no tuviesen relevancia o importancia para el despacho.

37. El simple hecho de que no se actualice la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, no es óbice para no intentar la notificación en otra dirección conocida, y, por lealtad procesal, mi mandante conocía, que, para el mes de abril del año 2018, la entidad demandada tenía oficina o funcionaban sus oficinas en la Calle 16 No. 8B – 47 de Neiva, debidamente informadas al Juez a Quo, pero que no fueron tenidas en cuenta por el mismo.

38. Si el suscrito hubiese hecho la manifestación al despacho de no conocer otra dirección de notificaciones para solicitar el respectivo emplazamiento, cuando lo cierto es que sí lo conocía, era incurrir en una falsedad y fraude procesal, castigable ambas conductas con sanciones pecuniarias y penales.

39. Ahora bien, frente al argumento de que "…*Tampoco el demandante una vez designado el Curador Ad-lítem inicial, adelantó las gestiones para que este fuera notificado y una vez realizado, presentara la* ***contestación*** *a la demanda…*", sin embargo, es curioso el cómo el despacho traslada una función que es propiamente suya y de sus secretaría al suscrito, cuando es claro que es el despacho quien debe adelantar el tramite de comunicación al curador Ad Litem, para lo cual, es la secretaría de dicho despacho quien debe realizar el oficio comunicando la designación, remitirlo por la vía mas expedita, contabilizar el término para aceptar, en caso de que se guarde silencio, requerirlo una vez venza el término; en caso de que el curado rehúse la designación, pues proceder a pasar al despacho lo afirmado por el curador designado para que el honorable Juez proceda a designar un nuevo curador.

40. Entiendo que el sistema judicial civil Colombiano es considerado como una "justicia rogada", pero afirmar que el suscrito debe inundar al despacho con solicitudes y memoriales para que agilicen una gestión propia del despacho, es poner sobre la carga de los administrados de la justicia un asunto propio de una mala organización de la secretaría.

41. No existe al interior de la legislación procesal civil, artículo alguno que indique lo denominado por los jurisconsultos como "impulso del proceso", figura mediante la cual, cada abogado le "recuerda" al despacho que está pendiente adelantar algún tramite, pues ello es trasladarle cargas a los usuarios de la administración de justicia que no deben soportar, pues en una eficiente labor administrativa por parte de los despachos, estas situaciones no deben ser necesarias.

42. Ahora bien, también existe un claro desconocimiento del precedente jurisprudencial en la materia por parte del despacho accionado, pues **es ley,** por ser jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **como se evidencia en la Sentencia SC5755-2014, del 25 de febrero de 2014,** M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Exp. 11001-31-10-013-1990-00659-01, que NO EXISTIENDO culpa o responsabilidad alguna en la parte actora para notificar la providencia a su opositor, ES DEBER del juzgador de la instancia verificar o de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no la negligencia del demandante, y que pese a la DEBIDA DILIGENCIA no se logra notificar la providencia en tiempo al extremo pasivo debido a sus evasivas o entorpecimiento de éste último o por demoras atribuibles a la administración de Justicia, *"entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad".* Bajo tal entendido, textualmente afirmó:

> "*…Por estas razones, está descartado que dicho plazo pueda contarse objetivamente; pues siempre habrán de analizarse en cada caso concreto las situaciones particulares que surgen al interior de los mismos, tales como las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de notificación, o la tardanza de la administración de justicia.*
>
> *Tales circunstancias deben ser examinadas por el juzgados a fin de poder determinar las razones por las cuales el auto admisorio de la demanda no pudo ser notificado a los demandados dentro del término de caducidad consagrado en la norma, pues solo de esa manera será posible establecer si hay lugar o no a declarar la extinción de los efectos patrimoniales derivados de la filiación…*".

43. Esta misma postura Jurisprudencial, fue reseñada nuevamente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 14529-2018 del siete (7) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, exp. con Radicación No. 11-001-02-030-00-2018-02989-00, en donde señaló:

> "*…Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de Justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercita 1a acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de "hacer mas difícil la defensa de los herederos del causante g beneficiarse de las huellas que deja el tiempo".*

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua considera que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que esta la base del derecho actual…"

44. Bajo estas condiciones es evidente, es notable que la parte actora no ha sido negligente en su actuar procesal de notificar al extremo pasivo, antes por el contrario, ha demostrado la debida diligencia, cosa distinta es que las actuaciones procesales surtidas para vincular a este proceso al extremo pasivo haya superado el término del año pero SIN CULPA de la parte actora, y bajo tal entendido, el fenómeno jurídico de la prescripción, con la presentación en tiempo de la demanda, ha interrumpido eficazmente este fenómeno, por lo que no era procedente declarar probada tal excepción, aunque el despacho sí la declaró, en contra de nuestras pretensiones.

PRETENSIONES

1. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, al debido proceso y demás.

2. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, el 30 de agosto de 2021.

3. **ORDENAR** a esta autoridad que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta los criterios en esta acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, resaltando especialmente pronunciamientos de la Sentencia C-590 de 2005, proferida con fundamento en los precedentes recogidos a partir de la Sentencia C-543 de 1992, y reiterada posteriormente, la Corte señaló los requisitos generales que deben cumplir las acciones de tutela bajo estudio que atacan de forma directa una decisión judicial, a cuyo tenor son: "***a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal***

vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Verificados y cumplidos todos los requisitos generales o formales, el juez de tutela debe entrar a estudiar si la providencia acusada ha incurrido, al menos, en uno de los vicios que se han identificado por la jurisprudencia y, por tanto, que ello genere la violación de derechos fundamentales. Estos requisitos especiales o materiales, fueron reiterados en la sentencia T-867 de 2011, de la siguiente manera: "***a. En un defecto orgánico; b. En un defecto procedimental absoluto; c. En un defecto fáctico; d. En un defecto sustantivo o material; f. En error inducido o por consecuencia; g. En una decisión sin motivación; h. En desconocimiento del precedente judicial; i. En violación directa de la Constitución.***"

Luego de expuestos cada uno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la procedencia del amparo deprecado a través de acción de tutela en contra de providencias judiciales, debemos analizar primero si, para el presente asunto, se cumple cada uno estos requisitos formales, y segundo, si en el presente asunto existe algún o algunos de los vicios materiales, para lo cual procedo así:

I. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.[1]

En el presente asunto se discute la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso en el que ha incurrido el **JUZGADO ACCIONADO** ante mandante, al declarar probada una excepción que implica archivar el proceso, condenar en costas a mi mandante y levantar las medidas cautelares.

La **COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIAS S.A.S.** es una microempresa, con un capital autorizado de $10.000.000. Por tal motivo, el verse desprovista de las acreencias que legítimamente aumentan su capital, en consideración a ser una microempresa, afectan de manera grave su patrimonio, motivo por el cual este asunto, si bien fue tramitado como un proceso de mínima cuantía, en cuanto a la afectación contra mi mandante, es de evidente relevancia constitucional.

II. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada;*

[1] *Sentencia 173 del 4 de mayo de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*

En el presente asunto el proceso se tramitó bajo los ritos de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, contra el cual no proceden recursos ordinarios.

III. Que se cumpla el requisito de la inmediatez;

Desde la ejecutoria de la sentencia de única instancia, la cual fue emitida el 30 de agosto y notificada el 31 siguiente, quedó ejecutoriada a la última hora hábil del día 3 de septiembre del año 2021,

A partir del día 4 de septiembre del año 2021 se habilita al suscrito a radicar la respectiva acción de tutela, por su descontento.

A la fecha, han transcurrido 5 meses desde la ejecutoria de la sentencia, y la jurisprudencia ha determinado que, en materia de acciones de tutela la misma no tiene caducidad, aunque se ha tomado como referencia el término de seis (6) meses[2], incluso en algunos casos, dependiendo el caso, hasta 24 meses.

Ver Sentencia de 5 de agosto de 2014. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ).

Por lo anterior, se cumple el requisito de inmediatez.

IV. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;*

En el presente asunto no se ataca la providencia judicial por causa de una irregularidad procedimental, sino por un defecto sustancial en cuanto a la valoración probatoria y por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

V. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;*

En el presente escrito se ha intentado ser claro en la exposición de los hechos que, a nuestro criterio, han dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de mi poderdante, hechos que se intentaron advertir al despacho con el descorro de las excepciones de merito, la cual no fue debidamente valorado en la respectiva sentencia.

VI. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

[2] Ver Sentencia de 5 de agosto de 2014. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ)

Con la presente acción constitucional se pretende atacar la sentencia de única instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**, proferida dentro de un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**.

VII. *La sentencia de segunda instancia fue motivada desconociendo el precedente judicial*

Ahora bien, también existe un claro desconocimiento del precedente jurisprudencial en la materia por parte del despacho accionado, pues **es ley,** por ser jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **como se evidencia en la Sentencia SC5755-2014, del 25 de febrero de 2014,** M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Exp. 11001-31-10-013-1990-00659-01, que NO EXISTIENDO culpa o responsabilidad alguna en la parte actora para notificar la providencia a su opositor, ES DEBER del juzgador de la instancia verificar o de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no la negligencia del demandante, y que pese a la DEBIDA DILIGENCIA no se logra notificar la providencia en tiempo al extremo pasivo debido a sus evasivas o entorpecimiento de éste último o por demoras atribuibles a la administración de Justicia, *"entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad".* Bajo tal entendido, textualmente afirmó:

> "*…Por estas razones, está descartado que dicho plazo pueda contarse objetivamente; pues siempre habrán de analizarse en cada caso concreto las situaciones particulares que surgen al interior de los mismos, tales como las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de notificación, o la tardanza de la administración de justicia.*
>
> *Tales circunstancias deben ser examinadas por el juzgados a fin de poder determinar las razones por las cuales el auto admisorio de la demanda no pudo ser notificado a los demandados dentro del término de caducidad consagrado en la norma, pues solo de esa manera será posible establecer si hay lugar o no a declarar la extinción de los efectos patrimoniales derivados de la filiación…*".

Esta misma postura Jurisprudencial, fue reseñada nuevamente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 14529-2018 del siete (7) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, exp. con Radicación No. 11-001-02-030-00-2018-02989-00, en donde señaló:

> "*…Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de Justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercita 1a acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de "hacer mas difícil la defensa de los herederos del causante g beneficiarse de las huellas que deja el tiempo".*

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua considera que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que esta la base del derecho actual…"

Bajo estas condiciones es evidente, es notable que la parte actora no ha sido negligente en su actuar procesal de notificar al extremo pasivo, antes por el contrario, ha demostrado la debida diligencia, cosa distinta es que las actuaciones procesales surtidas para vincular a este proceso al extremo pasivo haya superado el término del año pero SIN CULPA de la parte actora, y bajo tal entendido, el fenómeno jurídico de la prescripción, con la presentación en tiempo de la demanda, ha interrumpido eficazmente este fenómeno, por lo que no era procedente declarar probada tal excepción, aunque el despacho sí la declaró, en contra de nuestras pretensiones.

Dadas las anteriores consideraciones, a criterio del suscrito, es procedente que el respetado Magistrado Ponente que conozca de la presente acción de tutela AMPARE los derechos fundamentales alegados en el presente escrito, y en consecuencia le ordene al Juez A Quo que dictó la sentencia de única instancia, que en un tiempo prudencial dicte o profiera nuevo fallo que se ajuste a los lineamientos y precedentes jurisprudenciales, y que sea acorde a la realidad fáctica del proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento expreso que, por estos mismos hechos, no he formulado pretensión similar a la expuesta en esta acción de Tutela.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales y sean valoradas en su respectiva oportunidad procesal, solicito se tengan como tales:

1. Piezas procesales del expediente proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al No. 41001-41-89-002-2017-00619-00, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, especialmente la sentencia de única instancia.

ANEXOS

1. Poder.
1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **COMERCIALIZADORA FERREINDUSTRIA S.A.**

3. Certificado de existencia y representación legal de **QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS**.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

1. **Parte accionante:**

Dirección física: Carrera 22 No. 6 – 23, de Neiva
Email: j_bustos10@hotmail.com

2. **Parte accionada:**

Email: j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **Suscrito apoderado:**

Dirección física: C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501 de Neiva
Email: notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co

4. **Tercero con interés para actuar:**

- **QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS**

Dirección física: Calle 17 No. 28 – 06 de Neiva
Email: quimonsa@quimonsa.com.co. Aunque aporto un certificado vigente para el año 2019, la sociedad **QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS** no ha renovado su certificado mercantil desde el año 2018, por lo que la información consagrada en el certificado aportado no ha sido modificada.

Del señor juez, con todo respeto,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 12.192.815 de Garzón
T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.